

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-76/2018

ACTOR: LUIS ALBERTO LANDÍN
OLMOS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO
CRUZ Y JUAN ANTONIO
MACIAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a **dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, emitida en el Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/149/2018**, en la que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desechó de plano por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por **Luis Alberto Landín Olmos**; al resultar infundados los agravios que hace valer ante esta instancia jurisdiccional.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comisión Permanente: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comité Ejecutivo Nacional: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Método de designación de candidaturas. El día seis de noviembre del año pasado, mediante acuerdo **CPN/SG/23/2017**³, la *Comisión Permanente* aprobó la designación como método de selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y **diputaciones locales**, ambos por el principio de mayoría relativa, entre otros en el estado de Guanajuato.

1.2. Invitación al proceso de selección. Mediante providencia **SG/101/2018**⁴, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el *Comité Ejecutivo Nacional* autorizó la invitación dirigida a la ciudadanía en general y militancia del *PAN*, a participar como precandidatas y precandidatos en el proceso de designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el estado de Guanajuato.

1.3. Aprobación de propuestas de candidaturas para el proceso electoral 2018. El veintiocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* en Guanajuato, en la que se aprobaron las propuestas aludidas en el punto anterior, mismas que al término de la sesión fueron remitidas a la Secretaría General del *Comité Ejecutivo Nacional*.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Se invoca como un hecho notorio, consultable en la liga electrónica: <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=7127>

⁴ Se cita como hecho notorio, consultable en la liga electrónica siguiente: <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2015/12/INVITACION-PROCESO-INTERNO-ALCALDIAS-DIPUTADOS.pdf>

1.4. Aprobación de registro de diputaciones locales. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la *Comisión Permanente* designó a las y los candidatos a cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre ellos a **Lorena del Carmen Alfaro García y Víctor Manuel Zanella Huerta**, en carácter de propietaria y propietario, para contender por los distritos electorales locales 11 y 12, respectivamente, en el proceso electoral 2017-2018.

1.5. Recurso ante la instancia federal. Inconforme con la designación, el tres de abril del año que transcurre, el ahora actor presentó ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *juicio ciudadano* el cual fue radicado bajo el número de expediente **SM-JDC-166/2018**, mismo que al día siguiente fue reencauzado al órgano jurisdiccional interno del *PAN*.

1.6. Recurso intrapartidario. El catorce de abril de dos mil dieciocho, la *Comisión de Justicia* resolvió el expediente **CJ/JIN/149/2018**, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por el promovente, al considerar que su presentación fue extemporánea.⁵

1.7. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

1.8. Turno. El veinticuatro de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.9. Radicación, admisión y requerimiento. El veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas. Además, ordenó requerir a la *Comisión de Justicia* diversa documental para la debida integración del expediente.

⁵ Resolución que obra en copia certificada a fojas 34 a 40 del expediente.

1.10. Cierre de instrucción. Por auto de fecha once de mayo del año en curso, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias solicitadas y se hizo constar que no comparecieron terceros interesados, por lo que se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado lo constituye la resolución de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, emitida por la *Comisión de Justicia*, cuyos actos u omisiones son impugnables ante este órgano jurisdiccional, dado que si bien se trata de un órgano partidista nacional, la materia de lo que resolvió está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁶ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con la resolución de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, emitida por la *Comisión de Justicia*, dentro del expediente identificado con la clave **CJ/JIN/149/2018** y que le fue notificada al actor mediante estrados el día dieciséis del mismo mes y año; por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las 17:31:39 horas -diecisiete horas con treinta y un minutos y treinta y treinta y nueve segundos- del día **veintiuno de abril del año dos mil dieciocho**⁷, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁷ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días⁸ siguientes a que le fue notificada la resolución que combate.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del *PAN*.

Por tanto, es evidente que el actor puede promover el presente juicio, al pretender revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se determinó desechar de plano el Juicio de Inconformidad planteado.⁹

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

⁸ Plazo establecido en el artículo 391, segundo párrafo de la ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁰ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹¹

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales del *PAN* por el principio de mayoría relativa, en el que se designó, entre otras personas a **Lorena del Carmen Alfaro García** y **Víctor Manuel Zanella Huerta** como propietaria y propietario para contender por los Distritos 11 y 12 en el proceso electoral 2017-2018, respectivamente.

Inconforme con la decisión interna del partido, el ciudadano **Luis Alberto Landín Olmos**, promovió un *juicio ciudadano* ante la instancia federal, mismo que fue reencauzado a Juicio de Inconformidad competencia de la *Comisión de Justicia*, quien a su vez la desechó de plano al considerar que se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto en el *Reglamento*.

Desde la perspectiva del promovente, señala que el actuar de la *Comisión de Justicia*, viola en su perjuicio el derecho fundamental de interés legítimo, de

¹⁰ En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

¹¹ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, conforme a los siguientes conceptos de agravio:

- a) Alega que al ser militante del *PAN* tiene un interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por inobservancia de las normas, y por ende, para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral. En ese contexto, indica que el artículo 115 del *Reglamento* establece que el Juicio de Inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, **pero ello solo opera en el supuesto de que la resolución deba ser notificada al recurrente dentro del procedimiento, y en el caso, no ocurre porque el recurso lo interpone en términos de su interés legítimo tutelado en el artículo 107 de la *Constitución Federal*, como parte de una comunidad política afectada.**

- b) Se duele en el sentido de que la determinación de la *Comisión de Justicia* transgrede su derecho humano a una tutela judicial efectiva, el cual no solo alcanza a los procedimientos ventilados ante autoridades jurisdiccionales, sino a todas aquellas autoridades incluyendo las administrativas y partidistas, que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales y solicita la nulidad de los procesos electivos internos por violación a normas constitucionales y convencionales, en plena jurisdicción.

3.2. Problemas jurídicos a resolver.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CJ/JIN/149/2018**, por la cual se desechó por extemporáneo el Juicio de Inconformidad y en plenitud de jurisdicción este Tribunal decreta la nulidad del proceso de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales del *PAN* por el principio de mayoría relativa, en lo que respecta a **Lorena del Carmen Alfaro García** y **Víctor Manuel Zanella Huerta**, personas designadas como propietaria y propietario para contender por los distritos locales 11 y 12 en el proceso electoral 2017-2018, respectivamente.

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto son los siguientes:

Determinar si como lo refiere la parte actora, la resolución de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/149/2018**, vulnera su derecho al interés legítimo, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva; o si por el contrario, la resolución fue dictada conforme a derecho.

Consecuentemente, en caso de asistirle la razón, determinar si se debe decretar la nulidad del proceso de selección de candidaturas de **Lorena del Carmen Alfaro García y Víctor Manuel Zanella Huerta**.

3.3. Fue conforme a derecho el desechamiento decretado por la responsable, sin que a ello se oponga el interés legítimo o el derecho de acceso a la justicia que hace valer el promovente.

Es ineficaz el motivo de disenso por el cual el impugnante sostiene que basado en su interés legítimo como militante del *PAN* y su derecho de acceso a la justicia, la responsable no debía aplicarle el plazo de cuatro días que establece el artículo 115 del *Reglamento* al analizar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación intrapartidista, en razón de las siguientes consideraciones:

En principio, cabe advertir que para la *Suprema Corte*¹², el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, **que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

A su vez, en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)¹³, el Pleno de la *Suprema Corte* sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y

¹² Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia del rubro siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**; Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690:

¹³ Jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**

más amplia que el interés jurídico, para el Alto Tribunal de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Sin embargo, en la resolución impugnada la *Comisión de Justicia* en ningún apartado realiza pronunciamiento respecto a si el accionante **Luis Alberto Landín Olmos** acudió a través de su interés legítimo o jurídico, por lo que, el desechamiento del Juicio de Inconformidad no obedeció o tuvo su origen en una ausencia de consideración o demostración del interés legítimo del promovente, como lo pretende hacer notar en su escrito impugnativo.

Es decir, la autoridad responsable en momento alguno, pone en tela de duda que el actor tenga un interés legítimo para controvertir el acuerdo a través del cual la *Comisión Permanente* designó a **Lorena del Carmen Alfaro García y Víctor Manuel Zenella Huerta**, como candidata y candidato propietarios a diputaciones locales por los distritos 11 y 12 para contender en el proceso electoral 2017-2018.

En todo caso, la autoridad responsable desechó el Juicio de Inconformidad planteado, porque a su consideración la presentación del medio de impugnación resultó extemporánea, al haberse ejercitado fuera del plazo legal que fija la normativa interna del partido.

Lo anterior queda demostrado con las constancias certificadas que remitió la autoridad responsable, respecto a la resolución de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente **CJ/JIN/149/2018**, y su constancia de notificación del día dieciséis del mismo mes y año, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, al no existir ningún medio de prueba que la contradiga.

Así, en la resolución combatida la *Comisión de Justicia* previo a analizar el fondo de la controversia, estudió las causales de improcedencia y estimó tener por actualizada aquella que se contiene en el artículo 117, fracción I, inciso d), del *Reglamento*, que establece:

“...
Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:
I. Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones:
...
d) Aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;
...”

La causal en cita, se configuró con base en lo dispuesto por los numerales 114 y 115, del mismo ordenamiento reglamentario, de cuyo contenido respectivamente se puede advertir que los plazos se computaran de momento a momento, si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas, entendiéndose que todos los días y horas son hábiles por haberse producido el acto dentro un proceso de selección de candidaturas vinculado al proceso electoral; y que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, o en su caso, se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Así las cosas, la autoridad responsable razonó que el plazo para impugnar debía computarse a partir de la notificación de la resolución impugnada, lo que adujo aconteció el día **veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho**, en virtud de que en esa fecha se publicaron en la página oficial del *PAN* los resultados de la designación realizada por la *Comisión Permanente*, respecto de las alcaldías y diputaciones locales en la entidad federativa; por tanto, consideró que el término para impugnarlas transcurrió del **veintiocho al treinta y uno de marzo de la presente anualidad**, y si la demanda fue recibida en la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación el día **tres de abril de dos mil dieciocho**, es evidente que se ejerció de manera extemporánea y se actualiza la causal de improcedencia antes reseñada.

Al respecto, el actor no plantea argumentos tendientes a combatir de manera frontal los argumentos en que la *Comisión de Justicia* sustenta la resolución impugnada, y en ese sentido, los mismos deben prevalecer y quedar firmes,

pues en forma alguna controvierte las consideraciones expuestas por la responsable mediante las cuales determinó desechar el medio de impugnación interno.

Por ende, lejos de expresar la lesión que le puede causar la resolución impugnada, precisando las irregularidades a su juicio ocurridas, le da la razón a la responsable respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, ya que en el antecedente segundo de su escrito impugnativo asume que tuvo pleno conocimiento que el día **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, luego de analizar las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal, la *Comisión Permanente* designó a las y los candidatos para encabezar las 46 presidencias municipales y 20 distritos locales de mayoría relativa, entre los que se encuentra aprobada la designación de **Lorena del Carmen Alfaro García y Víctor Manuel Zanella Huerta**.

Lo anterior cobra relevancia jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, para dar certeza a los argumentos sostenidos por la autoridad responsable en el sentido de que el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del **veintiocho al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho**.

En las relatadas circunstancias, no es factible que el ciudadano **Luis Alberto Landín Olmos**, pretenda eludir la notificación de la resolución impugnada aduciendo que tiene un interés legítimo tutelado por el artículo 107 de la *Constitución Federal*, en razón a que dicho ordenamiento legal reconoce el carácter de agraviado a toda persona que ostente un derecho o un interés legítimo individual o colectivo, lo cual no le fue negado al accionante por la responsable, aunado a que la norma constitucional en ningún apartado faculta al titular de ese derecho o interés para ejercitarlo en el tiempo o momento que estime conveniente, pues aun teniendo un interés legítimo, el actor debía observar el plazo legal para impugnar el acto que reclamó ante la instancia interna, en observancia a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En esas condiciones, deben acatarse y respetarse los plazos establecidos en la normativa intrapartidista para el ejercicio del derecho a impugnar, ya que de lo contrario se rompería el equilibrio del sistema procesal que regula los

plazos, requisitos, momentos de oportunidad, entre otros, los cuales se traducen en una necesidad operativa que permite que el sistema cumpla con la función de salvaguardar los derechos de quienes acuden a los órganos dotados de jurisdicción para la solución de sus conflictos, mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden social, pues su observancia no solo atañe a los justiciables, sino también y de manera fundamental salvaguarda los intereses sociales.

En esa virtud, son correctos los razonamientos de la responsable al considerar que el impugnante tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha veintisiete de marzo del año en curso, y que como tal, el término para impugnar corrió del **veintiocho al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho**, por lo que si el medio de impugnación fue presentado hasta el día tres de abril siguiente; consecuentemente, se hizo valer tres días después de haber fenecido el plazo para impugnar, lo que origina la correcta aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso d), del *Reglamento*, poniendo en evidencia que la resolución combatida fue apegada a derecho.

3.4. La autoridad responsable no vulneró el derecho humano a la tutela judicial efectiva del actor.

Este Tribunal estima **infundado** el motivo de disenso que hace valer el actor en el sentido de que la *Comisión de Justicia* transgrede su derecho humano a una tutela judicial efectiva, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece un conjunto de garantías a favor de la ciudadanía, para que puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Así, el derecho de acceso a la justicia, se traduce en el derecho de toda persona para acudir a los tribunales debidamente establecidos, para que se les administre justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial. Al

respecto, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la tutela judicial efectiva implica tres etapas indispensables,¹⁴ a saber:

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En este orden de ideas, el ciudadano **Luis Alberto Landín Olmos** vincula su agravio a la resolución de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, esto es, se duele en el sentido de que la *Comisión de Justicia* por el hecho de haber desechado el Juicio de Inconformidad viola su derecho a una tutela judicial efectiva; por lo que, con base a lo antes expuesto el derecho que estima vulnerado se vincula a la primera etapa correspondiente al derecho de acceso a la jurisdicción que parte del derecho de acción.

Sin embargo, para que el derecho de acción se estime procedente y los órganos jurisdiccionales puedan conocer y resolver el fondo de las controversias, se deben observar los requisitos de procedibilidad que establecen las leyes respectivas, los cuales son elementos indispensables para que dichas autoridades cuenten con las condiciones necesarias para cumplir con su mandato constitucional de tutela judicial efectiva.

En el caso sujeto a estudio, no se reunieron las condiciones necesarias para que la autoridad jurisdiccional interna del *PAN* conociera y resolviera la controversia que le fue planteada, porque como se ha dejado expuesto en el apartado que antecede, la responsable en la revisión de los requisitos de procedibilidad de la demanda detectó que el medio de impugnación no se ejercitó con la oportunidad debida, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la normativa interna del partido, lo que provocó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso d), del *Reglamento*.

¹⁴ Criterio sostenido en la Tesis 1ª . LXXIV/2013 de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”.

En esa virtud, no es factible estimar la existencia de una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, en razón de que las causas que motivaron el desechamiento del Juicio de Inconformidad y que resultan atribuibles al promovente, constituyen un impedimento para acceder a un recurso judicial efectivo, puesto que el derecho de acceso a la impartición de justicia, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las y los gobernados tengan a su alcance, ya que tal proceder equivaldría a que las instancias jurisdiccionales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre y trastocando las condiciones procesales de las partes en el juicio. ¹⁵

Por tanto, no puede indicarse que el desechamiento del Juicio de Inconformidad vulnere o restrinja el derecho de tutela judicial efectiva del promovente, en virtud de que las condiciones que imperaron en la interposición del medio de impugnación obstaculizan el acceso a la justicia, ya que su presentación de manera extemporánea impide que surja o nazca a la vida jurídica ese derecho.

Consecuentemente, es válido indicar que la autoridad responsable no vulnera el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; 107 y 108 del *Reglamento*; 33, fracción I, de la *Ley electoral local*; 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, no es viable acoger la solicitud del promovente en el sentido de decretar la nulidad del proceso electivo interno por la supuesta violación a normas constitucionales y convencionales, en virtud de que la ineficacia de los agravios que hizo valer el promovente ante esta instancia jurisdiccional, impiden que éste Tribunal asuma plenitud de jurisdicción a fin de analizar la legalidad o constitucionalidad del referido proceso interno, aunado a que no se expresaron agravios en tal sentido.

¹⁵ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”, Tesis 2ª./J.98/2014, Segunda Sala, Décima Época, registro 2007621, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pág. 909.

Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente **CJ/JIN/149/2018**, por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese: personalmente a Luis Alberto Landín Olmos, parte actora en el presente juicio, en el domicilio señalado para tales efectos; **mediante oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la ciudad de México; y por medio de los **estrados** de este Tribunal a **cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General